



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02978-2016-PA/TC

LIMA

LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lourdes Chávez Dueñas contra la resolución de fojas 162, de fecha 12 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02978-2016-PA/TC

LIMA

LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, la recurrente solicita que se deje sin efecto las decisiones contenidas en los siguientes documentos:
 - Carta 000114-2015-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 10 de febrero de 2015, emitida por la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (Onpe), mediante la cual se comunica a la recurrente las observaciones que se han advertido en la solicitud de inscripción de su candidatura para integrante del Consejo Nacional de la Magistratura como representante del Colegio de Abogados de Lima para el período 2015-2020, y se le da un plazo de dos días hábiles para subsanarlas (ff. 10 a 11).
 - Carta 031-2015-IPS-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE, emitida por la Gerencia de Gestión Electoral de la Onpe, mediante la cual se le comunica que el plazo de dos días indicado en la Carta 000114-2015-SGACTD-SG/ONPE vence el día 12 de febrero de 2015 (f. 12).
 - Carta 000126-2015-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 13 de febrero de 2015, emitida por la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Onpe, mediante la cual se le comunica que al subsistir las observaciones señaladas mediante Carta 000114-2015-SGACTD-SG/ONPE, se tiene por no presentada la solicitud de inscripción (ff. 15 a 16).

Asimismo, cuestiona los siguientes actos de la Administración:

- Anotación en el cargo de recepción de su solicitud de inscripción de fecha 9 de febrero de 2015, mediante la cual se deja constancia de que no se está cumpliendo con presentar el número mínimo de adherentes (f. 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02978-2016-PA/TC

LIMA

LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS

- Los formatos de acta de notificación de la Carta 000126-2015-SGACTD-SG/ONPE (ff. 13 y 14).
- La anotación efectuada en el cargo de recepción de su escrito de subsanación, de fecha 16 de febrero de 2015, mediante la cual se deja indicado que dicho escrito fue presentado extemporáneamente (f. 17).

En consecuencia, solicita que se ordene su inscripción como candidata para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura como representante del Colegio de Abogados de Lima para el período 2015-2020. Aduce que se le ha dispensado una atención lenta en relación con otros postulantes, notificándosele la Carta 000114-2015-SGACTD-SG/ONPE y la Carta 031-2015-IPS-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE el mismo día y señalando plazos diferentes para presentar la subsanación a las omisiones advertidas. Por consiguiente, considera que se han vulnerado su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones y de defensa, así como sus derechos de igualdad y participación política.

5. Al respecto, como es de público conocimiento, las elecciones para consejero titular y suplente del Consejo Nacional de la Magistratura, en representación de los Colegios de Abogados del Perú, se realizaron el día 12 de abril de 2015. Dicho proceso se dio por concluido mediante Resolución 206-2015-JNE, de fecha 6 de agosto de 2015 (cfr. <http://portal.jne.gob.pe/procesoselectorales/Informacion%20Electoral/Resolucion%20CNM%202015/RES%202015-2015-JNE%20-%20cierre%20CNM%202015.pdf>). Por consiguiente, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, los supuestos actos lesivos han devenido en irreparables.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02978-2016-PA/TC

LIMA

LOURDES CHÁVEZ DUEÑAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**